Núm. 92 Sábado 14 de Octubre de 1871. 25 céntimos de peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	. . . . .	32
Seis id.	40	. . . . .	60.
Un año.	80	. . . . .	120

Se publica todos los dias escepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 238.

Seccion de Fomento.

D. Diego de Raya y Furriel, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 33 años de edad, habitante en la calle del Poyo número 25, á nombre de la compañía de minas de fundicion de plomos de Santa Eufemía, residente en Lisboa, ha presentado á las dos de la tarde del dia de ayer solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada Ingenua, de mineral plomizo, sito en la dehesa del Cuervo, terreno realengo término de Santa Eufemia, lindante al O. con pertenencias del registro La Victoria, por S. con la carretera que de Almaden conduce à Santa Eufemia, por N. con el arroyo de los Almadenejos, y por E. con valle de la Alcudia.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca del citado registro La Victoria, desde el cual se medirán al N. 15° E. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al E. 15° S. se medirán 600 metros; de 2.ª á 3.ª al S. 15° O. se medirán 200, y de 3.ª al punto de partida se medirán 600 metros, con lo que queda formado un rectàngulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos,

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinte y cuatro de la misma.

Córdoba 12 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Núm. 239.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una burra de la propiedad de D. Vicente Pineda y Escalera, vecino de Baena, cuyas señas se espresan á continuacion, y que le ha sido robada en la noche del siete del actual, en el cortijo nombrado Peña Oma, término de Baena, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Cordoba 13 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Señas.

Una burra preñada, pelo rucio oscuro, edad cerrada, alzada mediana, herrada.

Núm. 735.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 3 de Setiembre e 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Cupo de Hornachuelos.

Declarar soldados á los números 1, 3, 4 y 5.

Cupo de San Sebastian de los Ballesteros.

Id. id. á los números 1, 6, 3 y 5.

Oficiar al Alcalde de San Sebastian para que haga comparecer ante la Comision provincial á los números 2 y 4.

Cupo de la Rambla.

Declarar soldados á los números 20, 21, 26, 29, 30, 5, 10, 7, 22 y 23.

Admitir como sustituto del número 6 á Alfonso Romero.

Espedir licencia absoluta al soldado núm. 8 por haber redimido su suerte.

Declarar pendiente de observacion al núm. 11.

Id. soldados á los números 12, 15 y 24.

Id. pendiente de observacion al núm. 25.

Id. libres à los números 1.°, 4, 17 y 16.

Cupo de Pedro Abad.

Id. soldados á los números 3, 10, 11, 12, 15, 16, 1, 5 y 9.

Cupo de Villafranca.

Declararar soldados à los números 1, 2, 3, 5 y 6.

Revocar el fallo del Ayuntamiento en cuanto à la talla del número 4, y respecto á la excepcion alegada como hijo único de padre impedido, se acordó que la Corporacion municipal, ajustándose en este caso á lo que prescribe la ley, falle acerca de referida excepcion.

Cupo de Montoro.

Declarar soldados á los números 1.°, 21, 32, 33, 35, 45 y 43.

Espedir licencia absoluta, por haber redimido su suerte á los números 7, 10, 13, 14, 26, 36 y 37.

Revocar el fallo del Ayuntamiento, y declarar por lo tanto soldados á los reclamados números 17 y 44.

No admitir la alegacion presentada por el núm. 18, declarándole en su consecuencia soldado.

Declarar soldado pendiente de expediente justificativo al número 27.

Confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando soldado al número 40.

Revocar el fallo del Ayuntamiento, y declarar en su consecuencia soldado al núm. 42.

Disponer que los mozos reclamados números 3, 5, 8 y 15 sean tallados en la sesion siguiente.

Declarar libres á los números 9, 11 y 28.

Cupo de Belméz.

Id. soldados á los números 4, 21, 23, 25, 17 y 24.

Espedir licencia absoluta á los soldados redimidos números 5 y 16.

Declarar soldados á los números 10, 11 y 14.

Id. pendiente de espediente y observacion al número 18.

Id. pendiente de expediente justificativo al número 19.

Id. libres á los números 7, 9 y 12.

En el acto, al fallar las excepciones legales, el Sr. Presidente advirtió el derecho que para apelar ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion concede el artículo 136 de la ley de reemplazos vigente á los que se crean agraviados.

Con lo que terminó la sesion de este dia.-Ballesteros.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 728.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.-Propiedades.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Seccion de Minas.

ANUNCIO.

Con arreglo á la autorizacion concedida por Real órden de 19 de Setiembre último, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha acordado que el dia 9 del próximo mes de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebre 5.ª subasta pública en la misma y simultáneamente en las Administraciones Económicas de Córdoba, Sevilla, Barcelona, Badajoz y Ciudad Real, y Direccion facultativa y económica de Almaden, para enagenar una máquina de vapor de las llamadas de Walt, de fuerza de 40 caballos, que existe montada y sin uso en el cerco de San Teodoro, en el establecimiento nacional de Almaden, con la rebaja de un 20 por 100 de la tasacion primitiva y demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno é inserto en la «Gaceta de Madrid» de 21 de Octubre último, hallándose de manifiesto los planos de dicha máquina en la espresada Direccion general y Administraciones Económicas de Barcelona, Sevilla y Córdoba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Octubre de 1871.—Tomás R. Pinilla.—Es copia.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Roda y la Motilla del Palancar.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde La Roda á la Motilla del Palancar la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 8 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Albacete ó en la de Cuenca.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitára. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de la provincia de Albacete y Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de la Roda y la Motilla, asistidos de los Administradores ó Subalternos de Correos de los mismos puntos, el dia 11 de Noviembre próximo, á la hora y en el local en que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3659 pesetas 75 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que en cualquier tiempo resultasen equivocados en mas ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia de Albacete ó Cuenca ó en otra de las Administraciones de Rentas de la Roda ó Motilla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 360 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Roda á la Motilla del Palancar y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 819 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Verje Balaguer:

1.º Resultando que en la noche del 15 de Enero último el Teniente Alcalde del pueblo de la Fana, en el Juzgado del partido de San Mateo, fué abofeteado por Francisco Verje y Balaguer; y habiendo dado parte al Alcalde, este dispuso se formara una ronda á cuya cabeza iba el Regidor Primero, la cual halló á Verje, que prorumpió en palabras indecorosas y de grave escándalo:

2.º Resultando que al exigirle el Regidor que respetara á la Autoridad, mandándole echar al suelo la manta, obedeció; pero sacó una gran navaja, con la que quiso acometer al representante de la Justicia:

3.º Resultando que Verje fué por dos veces penado anteriormente por lesiones, y que no es de la mejor conducta:

4.º Resultando que la Audiencia de Valencia, á donde se elevó la causa en consulta, por su sen-

Ministerio de Cultura 2024

tencia de 2 de Junio del presente año declaró que los hechos probados constituian el delito de atentado contra la Autoridad por resistencia grave á la misma, si bien no llegó á realizar con el arma verdadera agresion; de cuyo delito es responsable el procesado por prueba de testigos fidedignos, sin que sea de apreciar la circunstancia atenuante de embriaguez por ser habitual, y si la agravante de haber sido condenado anteriormente á penas menores por otros delitos: vistos los artículos 264, párrafo segundo; 10, caso 17; 82, regla 3.ª; 62 y 63, impuso al procesado 30 meses de prision correccional y multa de 500 pesetas, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante ese tiempo, y las costas:

5.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurde casacion por infraccion de ley, invocando los casos 1.° y 3.° del art. 4.° de la de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el art. 1.° del Código penal en su párrafo segundo, y alegando, que, segun él, no caben en la esfera del derecho los actos internos de la voluntad; y sin embargo,en el resultando 2.° se establece que hubo resistencia á la Autoridad porque Verge quiso acometerla con una navaja, sin especificar cómo demostró este acto de la voluntad: que segun el párrafo segundo del art. 263, son reos de atentado los que acometen á la Autoridad ó á sus agentes, y en la sentencia se reconoceque con el arma no llegó á realizarse verdadera agresion, y no existiendo esta, se ha infringido dicho artículo, asi como al asentar que hubo resistencia grave ó desobediencia á la Autoridad, puesto que la obedeció arrojando la manta al suelo; pues por mas que se diga que hizo esto para quedar mas desembarazado y poder sacar la navaja con que amenazó, esta especie es una mera apreciacion sin fundamento: por último, que para asegurar la Sala que la embriaguez era habitual falta el resultado en que se hubiesen consignado los hechos relativos á este particular:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.° Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, con arreglo al art. 79 de la ley de 18 de Junio de 1870; y que entre aquellos se encuentra el de que el procesado quiso acometer con una navaja á los individuos de la ronda, á cuyo frente iba el Regidor D. Vicente Roix en representacion y por mandato del Alcalde:

2.° Considerando que la alegacion del recurrente, relativa á que no habiendo habido agresion con el arma es inaplicable el artículo 263 del Código penal, está en contradiccion con los hechos consignados en la sentencia de la Audiencia:

3.° Considerando que la embriaguez habitual estimada por la Sala es un hecho consignado en la sentencia; que además no está contradicho por el recurrente, y en su consecuencia que no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por Francisco Verje, à quien condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos que corresponden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.-Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Octubre de 1871. —Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 821 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Leandro Larrey Rodriguez:

1.° Resultando que en ocasion de hallarse en conversacion el 2 de Febrero del año próximo pasado Josefa Oficial á la puerta de la casa en que vivia, núm. 38 de la calle de las Infantas, con su novio Leandro Larrey, se presentó Antonio Martin, con quien al parecer habia tenido ántes aquella relaciones amorosas; entró en contestaciones con Larrey, y le dió un empellon, manifestando intencion de acometer á la Josefa; en cuyo acto se le cayó al suelo de la manga del gaban un cuchillo que recogió Larrey, y con él infirio á Martin una herida en el vientre que le produjo la muerte á los pocos instantes:

2.° Resultando que la Audiencia de esta corte por sentencia de 1.° de Junio de este año, estimando suficientemente justificada la culpabilidad del procesado segun las reglas ordinarias del criterio racional con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, declaró que el hecho constituia un homicidio simple, del que era autor Leandro Larrey, habiendo concurrido la circunstancia atenuante 7.ª del artículo 9.° sin ninguna agravante; y vistos el art. 416; el 9.° ántes citado y los demás aplicables del Código reformado, le condenó en 13 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y 2.000 pesetas de indemnizacion en favor de la madre del difunto Vicenta García:

3.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, citando en su apoyo el artículo 4.° de la que autoriza este recurso, y como infringidas las leyes 9.ª, 17 y 18 del tit. 16 de la Partida 3.ª, y la regla 45 de la ley provisional de 1850; y alegando que han concurrido todos los requisitos necesarios para la exencion de responsabilidad, puesto que hubo amenaza y agresion ilegítima de Martin á Josefa Oficial y medio necesario empleado para repelerla, y sin que precediese provocacion por parte de Larrey, el cual obró en defensa de su novia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.° Considerando que derogadas las leyes de Partida sobre prueba en virtud de la nueva legislacion, es inoportuna su cita, como está repetidamente declarado por este Tribunal Supremo.

2.° Considerando que, aun en el supuesto de deberse aplicar en el presente caso la regla 45 de la ley provisional del Código de 1850, siempre resultaria una pena igual á la dictada contra Larrey, porque esta se encuentra dentro del grado mínimo de la penalidad que establece la ley para este delito:

3.° Y considerando, por último, que de los hechos consignados en la sentencia de este Tribunal Supremo tiene que aceptar en virtud de lo que previene el artículo 7.° de la ley de casacion, no aparece que en la ejecucion del delito concurriesen todas ni aun el mayor número de las circunstancias que eximen de responsabilidad, y por consiguiente que no existe fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar à la del propuesto por Leandro Larrey, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera,—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estandose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 9 de Octubre de 1871. —Emilio Fernandez Cid.

Audiencia de Sevilla.

Secretaría.

Núm. 721.

ANUNCIO.

En el territorio de esta Audiencia se han de proveer por oposicion con arreglo al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870 las Notarias de Gerena, Guillena, Trebujena, Gibralena y Carmona, partido judicial de Sevilla las dos primeras, y las demas pertenecientes á los de San Lucar de Barrameda, Huelva y Carmona respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial dentro del plazo improrogable de cuarenta dias naturales, contados desde el 5 del corriente en que se publicó esta convocatoria en la «Gaceta,» espresándose en las instancias la Notaría ó Notarías que solicitan, y el órden de preferencia en este último caso.

Lo que se anuncia de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para los efectos oportunos.

Sevilla 9 de Octubre de 1871. —El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 720.

Alcaldia constitucional de Montilla.

D. Luis Albornoz, Alcalde segundo Constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en esta Alcaldía, y por nombramiento del señor Gobernador civil de la provincia, se sigue expediente justificativo ante mi como Fiscal, y el infrascripto Secretario, para probar el servicio prestado por el Guardia Civil Juan Pozo Garcia, que el dia veinte y tres de Junio último estrajo de un pozo negro dos hombres asfixiados, próximos á sucumbir; y de las declaraciones de los testigos, resulta: que el referido guardia, sin cuidarse del peligro, entró en el pozo, y extrajo á José Expósito Laguna y à Francisco Carmona, privados de conocimiento, y fueron conducidos al hospital, en donde permanecieron para su cu-

Ministerio de Cultura 2024

racion mas de veinte dias. Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 5.° del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, se publica el presente por término de 8 dias, contados desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que, en dicho periodo, se presenten las reclamaciones en pró ó en contra, sobre la veracidad del hecho.

Montilla 9 de Octubre de 1871. —Luis Albornoz.—P. A. de S. S., Antonio Cuello, Secretario.

Núm. 727.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que formado el repartimiento general vecinal para cubrir el contingente para gastos provinciales y el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios en el término de ocho dias, segun lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos del reglamento de veinte de Abril de mil ochocientos setenta; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Montoro diez de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Bartolomé Romero.—Por órden de dicho Sr., Ildefonso Medina, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 716.

Juzgado municipal de Almodovar.

D. Joaquin Natera y Luna, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de suplente de Secretario de este Juzgado municipal, se convoca á los aspirantes por el término de quince dias conforme á lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de 10 de Abril último, para que presenten sus solicitudes con los documentos que previene el art. 13 del mismo en esta secretaría.

Almodovar siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Joaquin Natera.—Angel Gonzalez, Secretario.

Núm. 718.

Juzgado de primera instancia de Andujar.

Don Pascual Panyagua, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido etc.

Por el presente, las autoridades tanto civiles como militares de la provincia se servirán dar las órdenes oportunas, á fin de que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca de la caballería cuyas señas á continuacion se espresan, y captura y detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisicion, poniéndolos à disposicion de este Juzgado caso de ser hallados.

Dado en Andujar á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pascual Panyagua.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez y Navajas.

Señas de la caballería.

Una caballo entero, algo menos de la marca, cerrado, castaño, largo de crin y caida á la izquierda, con una matadura pequeña en la raspa y herrada en la nalga derecha.

Núm. 722.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa.

Don Ruperto Blasco y Peña, Juez municipal de esta villa de Hinojosa é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Botas Prieto, natural de Prado Rey, partido judicial de Astorga, provincia de Leon, para que en el término de quince dias, siguientes á la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado para que se le notifique el último fallo dictado por el Tribunal superior de este Territorio en la causa seguida contra el mismo por amenaza y otros delitos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ruperto Blasco.—Los actuarios, Francisco Conde.—Felipe Sandoval.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Iministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta de frutos.

El de bellota y aceituna de la pendiente cosecha en la Hacienda de Pendolillas, del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí, se enajena en subasta privada, que tendrá lugar en la Secretaría de S. E. el dia 22 del corriente mes de Octubre entre once y doce de la mañana, donde estará de manifiesto el tipo y pliego de condiciones.

6-4

Arrendamientos.

Para desde 1.° de Enero de 187 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de l Rambla: desde el 29 de Setiembr próximo las hazas de tierra en l- de Santiago de Calatrava, y desde el dia la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

A los maestros. Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del *Diario de Córdoba*. calle de San Fernando número 34,

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografíadel Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024